



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO, DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA INICIATIVA FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A EFECTO DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ORGANISMO ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; Y DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 5, 11, 12, 14, 17, 18, 20, Y 54 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

A la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables le fueron turnadas para estudio y dictamen, el artículo segundo de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de reformar la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de reforma y adiciones a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en materia de designación del titular del organismo estatal de protección de los derechos humanos; y la iniciativa de reforma a los artículos 3, 5, 11, 12, 14, 17, 18, 20, y 54 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Analizadas las iniciativas de referencia, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 fracción V y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, rinde el dictamen, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROCESO LEGISLATIVO.

- I. Artículo segundo de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de reformar la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de reforma y adiciones a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en materia de designación del titular del organismo estatal de protección de los derechos humanos.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En sesión ordinaria del 27 de octubre de 2016 ingresó la iniciativa; el artículo segundo se turnó por la Presidencia del Congreso a esta Comisión legislativa, para su estudio y dictamen. La Comisión en reunión de fecha 9 de noviembre de 2016, radicó el artículo segundo de la iniciativa.

Propósito de la iniciativa.

En la exposición de motivos de la iniciativa se puede leer que:

«...»

***Tercero.** Según Graciela Rodríguez y Luis Miguel Cano (Un Ombudsman Modelo, propuesta estándar de elección y perfil de los titulares de organismos públicos de derechos humanos, Serie Ombudsman 1, México 2006, FUDAR), los legisladores estamos obligados a garantizar y fortalecer jurídicamente la imparcialidad de los funcionarios, sobre todo de aquellos que escapan al régimen común de los servidores públicos y que al ser integrantes de organismos cuya autonomía se desprende de la propia Constitución, cuya lógica natural de su imparcialidad difícilmente puede encontrar razones en oposición.*

Por ello, en las normas que regulan la designación, perfil y ratificación de tales servidores públicos, como es el caso de los titulares de organismos públicos de derechos humanos, se estructura un régimen de incompatibilidades, prohibiciones, neutralidad política, carrera profesional y un régimen disciplinario de las que, como mínimo, estriba la existencia de una independencia funcional en el ejercicio de las potestades administrativas, y que pueden ser un medio para el aseguramiento jurídico de una conducta de los funcionarios distanciada del poder público, leal al Derecho, imparcial, profesional y al servicio del bien común.

De acuerdo a la relatoría de Rodríguez Manzo y Cano López, la institución del ombudsman en México ha pasado por varias etapas, y con el "objetivo de fortalecer dicha institución se propuso en 1999 una nueva reforma constitucional, que dotó a la CNDH de plena autonomía. Para ello, se consideró necesario idear un nuevo procedimiento para elegir a su titular que no dependa de la participación del Ejecutivo Federal, ni siquiera en calidad de proponente confiado al Senado de la República y, en sus recesos, a la propia Comisión Permanente", y se ordenó a las legislaturas locales establecer instituciones similares en su ámbito territorial, lo que debe entenderse en su sentido sustantivo y adjetivo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En 2001, la autonomía del ombudsman se fortalece con el mecanismo de participación ciudadana relativo a la obligación de la comisión interna del Senado para realizar "una amplia auscultación entre organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, con base en la cual debe proponer al Pleno de dicha Cámara una terna de candidatos, o en su caso, la ratificación del titular."

De esta forma, el vínculo entre el organismo protector de los derechos humanos y sociedad civil, los procedimientos por los que se elige a su titular y los requisitos mínimos que se exijan para ocupar ese cargo, son elementos determinantes para evaluar la verdadera autonomía en el desempeño de dichos organismos, y por encima de ello, la legitimidad en el ejercicio del mandato de estos organismos.

Por tanto, resulta impostergable superar el actual diseño constitucional y legal que para tal propósito tiene el estado de Guanajuato, y evolucionar institucionalmente en los requisitos de elegibilidad del titular de la Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, a fin de fortalecer su independencia y garantizar su legitimidad; además de acercar la designación de dicho titular a las exigencias democráticas actuales de la entidad.

Cuarto. *Los requisitos de elegibilidad del titular del organismo garante de los derechos humanos varían de entidad a entidad, pero a la fecha llama la atención que además de Guanajuato, solo tres de los treinta y tres titulares de los organismos protectores de los derechos humanos del país, son designados a propuesta o con intervención del poder ejecutivo, como son los correspondientes a las entidades de Campeche, Nuevo León y Tamaulipas, mecánica que democráticamente se torna difícil de justificar y abre la puerta para que en nuestra realidad política la influencia del gobernador sea suficiente para lograr el nombramiento de funcionarios sin que el legislativo pueda hacer contrapeso a dicha pretensión.*

Por lo que se refiere a la separación efectiva de cargos públicos como requisito de elegibilidad, es un descuido legislativo no asegurar la mayor distancia entre el Procurador de los Derechos Humanos y las autoridades gubernamentales a las que se debe de supervisar. De esta manera, el principio de independencia sirve tanto de fundamento para el régimen de incompatibilidades, como para introducir en carácter de requisito de elegibilidad la disociación entre la aspiración a la procuraduría y el desempeño con cierta antelación de responsabilidades de gobierno, religiosas y partidistas, incluso en forma posterior como se prescribe, por ejemplo, para los integrantes de los organismos electorales del país.

Para lo anterior, es necesario una oportuna separación que permita considerar que la persona encargada de defender los derechos humanos no está ligada a las autoridades ni a los partidos políticos. La legislación de Guanajuato demanda dicho elemento solo al momento de asumir ese cargo, demeritándolo a una simple incompatibilidad, lo cual mantiene un área descubierta que puede despertar sospechas, además de que no hace referencia específica a un distanciamiento con posiciones político-partidistas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

"Las legislaciones sobre los OPDH deben establecer como requisito de elegibilidad la separación efectiva de las personas que aspiren a dirigir dichos organismos de los centros de poder, ordenando la mayor antelación posible de ese alejamiento, e incluso, una prevención para que con posterioridad." (Rodríguez G. y Cano Luis Miguel, Un Ombudsman Modelo, propuesta estándar de elección y perfil de los titulares de organismos públicos de derechos humanos, Serie Ombudsman 1, México 2006, FUDAR).

En los procedimientos de designación en los que participa una instancia legislativa, por el origen electivo y la función representativa de esta, fortalece su cercanía con la sociedad civil que defiende los derechos humanos, o todavía más, garantiza que sus titulares representen a la ciudadanía.

Según los autores que hemos seguido, es posible delinear un "modelo de procedimiento de designación del ombudsman, que verdaderamente califique de elección. Este tipo ideal se conforma de tres elementos, a saber: la exclusión de los poderes ejecutivos, la encomienda de la conducción del procedimiento a instancias legislativas, y la participación vinculante u obligatoria de la sociedad civil, a través de ciertos actores representativos."

"Una más de las medidas benéficas para el procedimiento de designación del ombudsman, que en todo caso no sólo debiera ser aconsejable sino obligatoria, en razón del cumplimiento del principio de igualdad que escolta al derecho a poder ser nombrado a cargos públicos diversos de los de elección popular, se establece abiertamente en Michoacán. En esta entidad se ordena, expresamente, la comparecencia de los aspirantes a la presidencia de su OPDH para exponer sus propuestas ante el órgano legislativo, con lo cual se dota de mayores elementos de convicción a los legisladores y se fomenta la difusión de debates públicos que transparenten las posturas de los candidatos." Esta exigencia no debería obviarse para reflexionar en lo tocante a la ratificación, pues para que esta se efectúe únicamente se requiere la propuesta y decisión respectivas de los órganos legislativos, no así la participación ciudadana.

A decir de los mismos autores, de esta forma, puede concluirse que el perfil idóneo de ombudsman puede alcanzarse si este reúne ciertos requisitos de tipo sustantivo y otros de carácter institucional. Los primeros se conforman con la exigencia de contar con conocimientos y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos, la de encontrarse inmiscuido en el contexto o realidad de la sociedad en la que se desempeñará, así como la de no haber sido objeto de recomendaciones provenientes de OPDH.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los requisitos institucionales consisten en gozar de absoluta independencia, esto es, una separación real y efectiva de los centros de poder público y privado, políticos y económicos y, por la otra, su efectiva ciudadanía, es decir, su legitimidad o bien que en su persona se encuentre una verdadera representación de los intereses de la sociedad civil.

Quinto. Marginalmente, pero no por ello intrascendente, vale señalar que el último párrafo de la fracción XXI del artículo 63 de la Constitución Política de la Entidad, señala que corresponde al Congreso del Estado: "Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado."

Lo anterior cobra importancia ante el dispar tratamiento que se da para la designación del Procurador de los Derechos Humanos por simple mayoría de los integrantes del Congreso, mientras que para designar al titular del órgano interno de control de la misma Procuraduría, se exige el voto de las dos terceras del Pleno.»

II. Iniciativa de reforma a los artículos 3, 5, 11, 12, 14, 17, 18, 20, y 54 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En sesión ordinaria del 15 de febrero de 2018 se dio cuenta con la iniciativa, misma que se turnó por la Presidencia del Congreso a esta Comisión legislativa, para su estudio y dictamen. La Comisión en reunión de fecha 8 de marzo de 2018, radicó la iniciativa.

Propósito de la iniciativa.

Señalan las diputadas y los diputados iniciantes que:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«La lucha por salvaguardar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos es una de los más nobles esfuerzos de toda democracia, y particularmente en el caso de México, el diseñar, desarrollar e implementar una estructura jurídica, institucional y social para garantizar su protección es uno de los logros más importantes que hemos construido en la época moderna, y que abarca tanto el desarrollo de una amplia estructura institucional a lo largo y ancho del país, como una profunda transformación jurídica, por medio de la cual las garantías individuales cedieron paso en la Constitución federal al concepto pleno de derechos humanos, con monumentales implicaciones tanto a nivel de leyes como de políticas públicas y de interacciones entre los individuos y grupos sociales.

Particularmente en el caso de nuestro estado, desde hace casi 25 años, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato ha sido uno de los principales logros e impulsores de esta transformación, ganándose a base de trabajo y de perseverancia el respaldo de la Ley y el respeto de la Sociedad, a partir del inició sus labores el 3 de mayo de 1993 y del reconocimiento de su autonomía a través de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de septiembre de 2000.

Durante este cuarto de siglo, la sociedad y autoridades guanajuatenses hemos compartido el honor y el compromiso de fortalecer de manera integral la independencia y el alcance de la Procuraduría, a la que conceptualizamos como uno de los principales impulsores de la cultura de los derechos humanos en el estado y un organismo que se ha ganado, una vez más, con su trabajo cotidiano, el respeto y la confianza de los ciudadanos.

Conscientes tanto de la trayectoria como de los desafíos que enfrenta esta Procuraduría en el Guanajuato del Siglo XXI, los legisladores hemos alcanzado un consenso en el sentido de que es necesario eliminar la participación directa del poder ejecutivo en el proceso de designación del titular, por lo que el año pasado en el Congreso del Estado analizamos y aprobamos una muy importante reforma constitucional, que permitirá que el proceso se lleve a cabo plenamente como facultad del Legislativo, contando por supuesto la participación destacada de la sociedad.

Ahora, es necesario acompañar la ya citada reforma constitucional con una serie de modificaciones a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, con el objetivo de aterrizar dichos cambios en beneficio de la sociedad guanajuatense.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Con este objetivo el día de hoy presentamos una propuesta de modificación de diversos artículos de dicha ley, en la que proponemos una serie de reglas específicas para el nombramiento del titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, que pasaría a ser designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, de una terna propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política previa convocatoria y consulta entre las organizaciones sociales, organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos.

Así mismo, proponemos añadir un requisito más para quienes quieran encabezar la procuraduría: el de no ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación. Lo anterior con el objetivo de fortalecer su imparcialidad.

También proponemos modificar las reglas para el nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, que serán designados por el Congreso del Estado, a través de una terna, previa convocatoria pública expedida por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

En este ámbito también pretendemos que los integrantes del Consejo Consultivo sean designados de forma escalonada y que su periodo en funciones se extienda a un total de 5 años, lo que permitirá fortalecer tanto el dinamismo de este órgano como su imparcialidad e independencia, aprovechando además la experiencia de los consejeros con mayor tiempo en el cargo, para que participen en el proceso de aprendizaje de quienes se vayan integrando en años subsecuentes.

Planteamos esta propuesta con el objetivo de que el consejo sea no sólo un nombre en el organigrama, sino una parte fundamental del engranaje de la defensa de los derechos humanos y una referencia tanto para el propio titular de la Procuraduría, como para toda la institución.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

** Impacto jurídico; El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política Para El Estado De Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, se reforman los artículos 3, 5, 11, 12, 14, 17, 18, 20, y 54 de Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.*

** Impacto administrativo; permitirá renovar el mecanismo por medio del cual se define tanto al titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato como a los miembros del Consejo Consultivo.*

** Impacto presupuestario; Por su naturaleza, la iniciativa en comento no implica la contratación de nuevo personal o la construcción de nueva infraestructura que represente un aumento del gasto público.*

** Impacto social; Con esta reforma se aterriza el fortalecimiento de la autonomía de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato respecto al poder ejecutivo y se fortalece al Consejo Consultivo ampliando sus facultades, lo que se traducirá en una Procuraduría cada vez más dinámica, independiente y activa en defensa de los derechos de todos los habitantes del estado.»*

III. Metodología acordada para el estudio y dictamen de las iniciativas referidas en los numerales I y II.

El 8 de marzo de 2018 se acordó por unanimidad la siguiente metodología para el estudio y dictamen de las iniciativas:

- a) Acumular el estudio y dictamen de las iniciativas descritas en los numerales I y II.
- b) Remisión de las iniciativas, para solicitar opinión a:
 - Las diputadas y los diputados de la LXIII Legislatura.
 - Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.
 - Coordinación General Jurídica.

Señalando como plazo para la remisión de la opinión, el 6 de abril de 2018.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado opinión de las iniciativas. Señalando como plazo para la remisión de la misma, el 6 de abril de 2018.
- d) Subir las iniciativas al portal del Congreso del Estado para consulta y participación ciudadana; las cuales estarán disponibles para consulta, hasta el 6 de abril de 2018.
- e) Elaboración de un documento que concentre las observaciones que se hayan formulado a las iniciativas. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. Fecha de entrega: el 13 de abril de 2018.
- f) Integrar una mesa de trabajo con:
 - Diputadas y diputados integrantes de la Comisión.
 - Diputados y diputadas que deseen sumarse.
 - Representación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.
 - Representación de la Coordinación General Jurídica.
 - Instituto de Investigaciones Legislativas.
 - Asesores y asesoras de la Comisión.
 - Secretaría técnica.
- g) Reunión o reuniones de la mesa de trabajo.
- h) Reunión de la Comisión para análisis y acuerdos para la elaboración del dictamen.
- i) Reunión de la Comisión para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

IV. Cumplimiento de las acciones acordadas para el estudio y dictamen de las iniciativas.

Tal y como se establece en el inciso a) de la metodología aprobada, para efectos de estudio y dictamen, se acumularon las iniciativas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y la Coordinación General Jurídica nos enviaron su opinión.

Aun cuando, en el marco de la promoción de la participación e inclusión ciudadana en el proceso legislativo, se creó un micro sitio en la página del Congreso invitando a enviar comentarios a las iniciativas, no se recibió ninguno.

Las iniciativas se enviaron a los 36 diputados y diputadas a fin de que remitieran su opinión. No se recibieron comentarios.

Las observaciones formuladas se concentraron, por parte de la secretaría técnica, en un documento comparativo a efecto de facilitar su análisis.

Se celebró una mesa de trabajo el 16 de mayo de 2018 para analizar las iniciativas materia del presente dictamen y las aportaciones recibidas. En la mesa de trabajo participamos diputadas y diputados integrantes de la Legislatura, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, la Coordinación General Jurídica, el Instituto de Investigaciones Legislativas, asesores y asesoras de la Comisión, y la secretaría técnica.

**CONTENIDO DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Artículo 3.

Ajustamos la redacción propuesta en este artículo, toda vez que conforme a la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Senado le corresponde la facultad de aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo federal suscriba.

Aunado a que estimamos que deben considerarse Derechos Humanos, no sólo los contenidos en los Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que México celebre, sino también los contenidos en los instrumentos que se hayan celebrado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 5.

No obstante que acordamos retomar la propuesta del iniciante, determinamos ordenar alfabéticamente las fracciones; adoptar un lenguaje incluyente; y considerar en el glosario también los supuestos del vigente párrafo segundo.

Por congruencia, ajustamos las referencias de diversos artículos.

Artículos 11 y 21.

En aras de salvaguardar la autonomía del organismo tutelador de los derechos humanos, en lo que toca a los requisitos para ocupar el cargo de Procurador, acordamos incorporar los de «no haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, o su equivalente dentro de la administración pública, Procurador General de Justicia o Subprocurador de Justicia, en el año anterior a su designación»; y «no ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación».

En el artículo 21, también incluimos como requisito para ser Subprocurador, el de «no ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación».

Artículo 12.

En cuanto al procedimiento para la designación de la persona titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos, acordamos que sea el órgano de gobierno del Congreso quien emita las bases para realizar una amplia consulta entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, entre las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Y que sea la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quien presente al Pleno del Congreso el dictamen que contendrá hasta tres propuestas para elegir al Procurador.

Artículo 14.

En consonancia con la reforma constitucional en la materia y con los acuerdos tomados para el artículo 12, determinamos ajustar el artículo 14.

Artículo 17.

Sabedores de la importancia del Consejo Consultivo en el quehacer de la Procuraduría de los Derechos Humanos, determinamos que los consejeros duren en su encargo tres años, con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo.

Artículo 18.

Para fortalecer el funcionamiento y autonomía del Consejo Consultivo, determinamos que los consejeros sean designados bajo el mismo procedimiento que el titular de la Procuraduría.

Artículo 8 fracción IX.

En este artículo, adecuamos la denominación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículos 20 y 54.

En el artículo 20 sustituimos la expresión «voto de calidad» por la de «voto dirimente»; y en el artículo 54, ajustamos la referencia al numeral de la Constitución Política local.

Por lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 3; 5; la denominación de los Capítulos Primero, Tercero y Cuarto del Título Segundo; 8 en su fracción IX; 10; 12; 13; 14; 15; 17 en sus párrafos primero y tercero; 18 en su párrafo primero; 20; 24; 25 quáter en su fracción VI; 26 septies en su párrafo segundo; y 54. Y se **adicionan** las fracciones V y VI al artículo 11, recorriéndose la actual fracción V como fracción VII y la actual fracción VI como fracción VIII; un párrafo segundo al artículo 18, recorriéndose el actual párrafo segundo como tercero; y una fracción V al artículo 21, recorriéndose las actuales fracciones V y VI como fracciones VI y VII; todos de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se consideran Derechos Humanos, los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Consejo:** el Consejo Consultivo de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- II.- Procurador:** la persona titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- III.- Procuraduría:** la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- IV.- Secretario General:** la persona titular de la Secretaría General de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- V.- Servidor público:** los señalados en el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- VI.- Subprocurador:** la persona titular de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- VII.- Superior inmediato:** el servidor público del cual depende o recibe órdenes el servidor señalado como probable responsable, conforme a la estructura orgánica de la entidad o dependencia de que se trate; y
- VIII.- Superior jerárquico:** el titular de la entidad o dependencia a la que está adscrito el servidor público señalado como probable responsable.

**Capítulo Primero
De la Competencia de la Procuraduría**

Artículo 8o.- La Procuraduría...

I.- a VIII.- ...

IX.- Recomendar al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de sanciones en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos aplicables;

X.- a XX.- ...

Artículo 10.- La Procuraduría se integrará por un Procurador, Consejo, Subprocuradurías, Secretaría General, Órgano Interno de Control, Coordinadores de Educación y de Promoción de los Derechos Humanos, así como por Agentes Investigadores y personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desarrollo de sus actividades.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 11.- Para ocupar el cargo...

I.- a IV.- ...

- V.-** No haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, o su equivalente dentro de la administración pública, Procurador General de Justicia o Subprocurador de Justicia, en el año anterior a su designación;
- VI.** No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación;
- VII.-** No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente; y
- VIII.-** No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 12.- El Procurador será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para tales efectos, el Congreso del Estado, previa convocatoria pública y a través de su órgano de gobierno, establecerá las bases para realizar una amplia consulta entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, entre las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría.

La comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentará al Pleno del Congreso el dictamen que contendrá hasta tres propuestas para elegir al Procurador.

Artículo 13.- Quien sea designado como Procurador rendirá la protesta de Ley al cargo ante el Congreso del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El nombramiento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 14.- El Procurador durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser ratificado por el Congreso del Estado exclusivamente para un segundo periodo, previa solicitud de su órgano de gobierno y dictamen de la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

La ratificación deberá ser aprobada por el Congreso del Estado, con la misma mayoría calificada necesaria para su designación.

El acuerdo del Congreso del Estado por el que se ratifique en su caso al Procurador será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En el supuesto de que no se ratifique para un segundo periodo al Procurador, se aplicarán las reglas contempladas en esta ley para la designación de un nuevo titular. Mientras tanto, en lo que se desarrolla el mecanismo para la designación, el Secretario General ejercerá las funciones que le corresponden al Procurador.

Artículo 15.- En el supuesto de la falta absoluta del Procurador, asumirá el cargo como encargado del organismo, la persona que ocupe el cargo de Secretario General, en tanto el Congreso del Estado designa al nuevo titular que concluirá el periodo.

Los funcionarios de la Procuraduría serán suplidos con quien posea el mejor perfil profesional, designados por el Procurador, excepción hecha de quienes integren el Consejo.

**Capítulo Tercero
De las Facultades y Obligaciones del Procurador**

**Capítulo Cuarto
Del Consejo**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 17.- La Procuraduría para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo, que fungirá como órgano de consulta y auxiliar en sus atribuciones. El Consejo estará integrado por un mínimo de siete personas con ciudadanía mexicana, de preferencia guanajuatenses, en pleno ejercicio de sus derechos, que gocen de reconocido prestigio social y que se hayan distinguido por su interés en la defensa y difusión de los derechos humanos. El Consejo será presidido por el Procurador.

Por lo menos cuatro integrantes...

El cargo de quienes integren el Consejo será de carácter honorario, durarán en sus funciones tres años, y podrán ser ratificados para un segundo periodo; la sustitución se hará de manera escalonada sustituyendo al miembro de mayor antigüedad.

Artículo 18.- Quienes integren el Consejo serán propuestos por el Congreso del Estado. El órgano de gobierno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, y la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentará al Pleno del Congreso el dictamen que contendrá hasta tres propuestas para cada puesto del Consejo. El Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente durante los periodos de receso, designará a quien ocupe el cargo.

La ratificación deberá ser aprobada por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente durante los periodos de receso.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será el Secretario General, cuya función será elaborar las actas de las sesiones del Consejo y las demás que le atribuya el reglamento interno.

Artículo 20.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con la periodicidad que el reglamento interno fije y, en reuniones extraordinarias con el acuerdo de cuando menos tres de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Procurador voto dirimente para el caso de empate.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 21.- Los Subprocuradores...

I.- a IV.- ...

V.- No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación;

VI.- No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente; y

VII.- No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 24.- El Secretario General será nombrado por el Procurador y deberá reunir los mismos requisitos que para ser Subprocurador.

Artículo 25 quáter.- El Órgano Interno de Control...

I.- a V.- ...

VI.- Designar y remover a los titulares de las áreas a su cargo; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Procurador;

VII.- a XII.- ...

Artículo 26 Septies.- En caso de falta absoluta...

En tanto se hace la designación correspondiente, el Procurador designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 54.- Con motivo de las investigaciones que se realicen y en la verificación del cumplimiento de las recomendaciones, se podrán dictar acuerdos de trámite a efecto de hacer comparecer a los servidores públicos, exceptuándose a los señalados en el artículo 127 de la Constitución Política para el Estado, así como para recabar información o documentación o practicar diligencias.»

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá designar a los integrantes del Consejo, en los términos siguientes:

1. Dos integrantes que durarán en su encargo un año;
2. Dos integrantes que durarán en su encargo dos años;
3. Dos integrantes que durarán en su encargo tres años;

Por única ocasión y por tratarse de la designación de la totalidad de los integrantes del Consejo, en el procedimiento de conformación del Consejo no se contemplará que la designación se realice a través de la integración de ternas.

Guanajuato, Gto., 26 de junio de 2018
La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputada Érika Guadalupe Domínguez Pérez

Diputada Luz Elena Govea López

Diputada Guadalupe Lilibiana García Pérez

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO, DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA INICIATIVA FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A EFECTO DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ORGANISMO ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; Y DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 5, 11, 12, 14, 17, 18, 20, Y 54 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.